



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: CIUDADANO LICENCIADO CARLOS RAMIREZ CORTEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/17/2018**, relativo al **Juicio de Inconformidad** promovido por el Ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"...Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021, identificado con la clave No CG/83/18"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **acuerdo** con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**.- - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a las partes y a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho**, constante de cuatro fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/17/2018.

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMIREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDADANO JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE N° CG/83/18" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: para acordar, los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEC/JIN/17/2018, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se pronuncia en contra del Acuerdo CG/83/18, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ASIGNAN DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL PERIODO 2018-2021".

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida; aclarando que todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en la 11ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- b) **Acuerdo CG/26/17.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se expidieron los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
- c) **Acuerdo CG/46/18.** El día veinte de abril, se aprobó el registro de listas de candidaturas a Diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
- d) **Acuerdo CG/83/18.** El diez de septiembre, se realizó la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021.

SEGUNDO. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

- I. **Presentación.** Inconforme con el acuerdo anterior, con fecha trece de septiembre, el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó Juicio de Inconformidad.
- II. **Aviso.** El trece de septiembre, mediante oficio número SECG/4339/2018, se dio aviso a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Recepción y turno.** Con fecha dieciocho de septiembre, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número SECG/4408/2018, mediante el cual se remitió Juicio de Inconformidad, así como el Informe Circunstanciado, por parte de la Autoridad Responsable, mismo que fue registrado bajo el número TEEC/JIN/17/2018 y turnado a la ponencia de la ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, como Magistrada Instructora para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IV. **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, se recibió y radicó el expediente señalado en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

V. Fecha y hora para Sesión Privada de Pleno. A través del acuerdo de veinte de septiembre, se solicitó a la Presidencia, se fije fecha y hora para la Sesión Privada de Pleno, misma que se fijó a las once horas del día veintiuno de septiembre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 715 fracción I, 719, 720 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se pronuncia contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021, identificado con la clave N° CG/83/18”. (sic)

Ahora bien, es pertinente señalar que se trata de un juicio promovido por un representante de partido político, por lo que debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.¹

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al Juicio de Inconformidad, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

Antes de analizar el presente caso, cabe definir lo siguiente:

El Juicio de Inconformidad, es el medio de impugnación electoral a través del cual los Partidos Políticos y, en algunos casos, los candidatos como coadyuvantes, pueden controvertir los resultados de las elecciones por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como por cuestiones de inelegibilidad de candidatos.

La finalidad de este juicio, en el ámbito local, es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales, y tiene fundamentado su marco legal en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que:

Artículo 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos;
- II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición;
- IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello;
- V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado; y
- VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral..."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado al rubro es **IMPROCEDENTE**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia **01/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**²

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Juicio de Inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como **Recurso de Apelación**, conforme al artículo 715 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual será procedente para impugnar:

“ARTÍCULO 715.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de iniciativa ciudadana, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

*...
II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición, Agrupación Política o Candidato Independiente, con registro que teniendo interés jurídico lo promueva; y...” (Sic).*

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio de Inconformidad identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Recurso de Apelación, previsto en los artículos 715 fracción II, 719, 720 fracción I, 723 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio de Inconformidad.

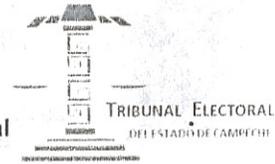
En consecuencia, dado que el promovente del recurso que nos ocupa, comparece como Representante Suplente del Partido MORENA, quien se pronuncia en contra del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignan diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el periodo 2018-2021, identificado con clave No CG/83/18”* (sic), lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio de Inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como **Recurso de Apelación**, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”



ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio de Inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Recurso de Apelación y se turne de nueva cuenta a la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por último, se ordena de igual forma a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Recurso de Apelación que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad, interpuesto por el ciudadano Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Juicio de Inconformidad en que se actúa a **Recurso de Apelación**, previsto en el artículo 715 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Recurso de Apelación y lo turne a la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Recurso de Apelación que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

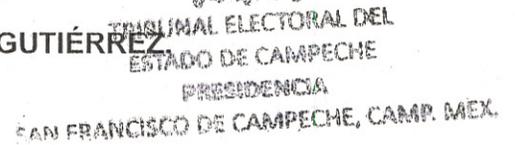


ACUERDO DE PLENO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Con esta fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, turno los presentes  la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

